



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de octubre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-090-(127)-09-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Mil Setenta y Cuatro (1,074)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y nueve de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, por el señor **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, en su calidad de Ex Vice Alcalde de la Alcaldía Municipal de El Crucero, Departamento de Managua, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, señaló que tiene inscrita a su nombre la propiedad Finca No. 221,903, Tomo 3099, Folio 224, Asiento Séptimo, desde el tres de mayo del año dos mil doce. **2)** Es Socio en las siguientes Sociedades Anónimas: **a)** “Inversiones Diversas de las Américas, S.A.”, con fecha de inscripción veintitrés de octubre del año dos mil trece, bajo el número nueve de junio del año dos mil cuatro, bajo el número 45,311-B5, Tomo 1243-B5, Páginas 434 a la 446, en el cargo de Presidente de la Junta. **b)** “Artesanías Nicaragüense Xilonen, S.A.”, con fecha de inscripción treinta de agosto del año mil novecientos noventa y dos, bajo el número 13-593-B2, Tomo 677-B2, Páginas 294 a la 300, en el cargo de Presidente. **c)** “Comercial Rivas Pereira, S.A.”, con fecha de inscripción veintidós de junio del año mil novecientos noventa, bajo el número 14177, Tomo 673, Páginas 25 a la 32, en el cargo de Vicepresidente; y **d)** “Brightstar Renewable Energy Nicaragua, S.A.”, con fecha de inscripción dos de octubre del año dos mil ocho, bajo el número 33514-B5, Tomo 1050-B5, Páginas 241 a la 356, en el cargo de Presidente de la Junta. **3)** El Banco de Finanzas (BDF), informó que posee a su nombre Tarjeta de Débito en dólares No. 4026 8301 0225 7245, aperturada el veintiuno de junio del año dos mil dieciséis y Tarjeta de Débito en córdobas No. 4026 8401 0116 2957, con fecha de apertura quince de junio del año dos mil dieciséis. **4)** Su Cónyuge, Señora **KENIA HERRERA GARCÍA**, figura como socia de la Sociedad Anónima “Sociedad Centroamericana de Inversiones y Comercio”, con fecha de inscripción diecisiete de febrero del año dos mil nueve, bajo el número 33920-B5, Tomo 1062-B2, Páginas 91 al 105, en el cargo de Presidenta de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

Junta. Así como Tarjeta de Débito en córdobas No. 5303009606306490, en el Banco de América Central (BAC), aperturada antes de presentar su declaración. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. Rola en el expediente Acta de comparecencia de fecha dos de mayo, a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana, en donde consta que el Ex Servidor Público **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN** comparece en las Oficinas de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, con el fin de que se le diera asesoramiento respecto a la notificación de inconsistencia, entregando carta con la documentación justificativa correspondiente al proceso de verificación de Declaración Patrimonial. En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, a la once y cuarenta y siete minutos de la mañana, se recibió carta dirigida al Señor **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, firmada por el Abogado y Notario Fernando José Alemán Siles, con documentación adjunta, con la que junto con la comunicación que dejó el día que Compareció en esta Entidad Superior de Control, pretendió justificar las inconsistencias. Que en cumplimiento con lo aprobado por el Consejo Superior en Resolución Ordinaria Número Un mil Cien (1,100) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se le envió Comunicación al Señor **Jorge Alberto Pereira Martín**, de cargo antes señalado, que fue recibida por él mismo, el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, a las nueve y quince de la mañana, donde se le solicita que a la mayor brevedad posible gestionara ante la Dirección General de Ingresos (DGI), la documentación que comprueben que las sociedades no declaradas y notificadas como inconsistencias, nunca funcionaron según sus alegatos, otorgándosele ocho días para presentar la debida documentación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el respectivo Informe Técnico que servirá de insumo para emitir la correspondiente Resolución Administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escritos con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** Sobre la propiedad a su nombre Finca No. 221,903, adjuntó las escrituras de compraventa del mismo. **2)** Sobre la Sociedad Artesanía de Nicaragüense Xilonen, S.A. Para tal efecto, adjuntó las escrituras donde consta el cambio de razón social EMANIX, S.A... que aparece en mi Declaración de Probidad. **3)** Sobre las Tarjetas de Débito que están relacionadas con cuentas bancarias que fueron declaradas en mi Declaración Patrimonial. Adjuntó Constancias Bancarias de los Bancos BDF y BAC; y **4)** En relación a las Sociedades Anónimas, declara "...estoy procediendo a solicitar a la Dirección General de Ingresos constancia en relación a Sociedades que nunca funcionaron y por lo tanto sus actos son nulos y no altera mi Declaración de Probidad, las que entregaré..." Asimismo presentó escrito realizado por un Abogado y Notario Público donde relaciona las diferentes Sociedades Anónimas donde posee acciones y cargos, que le fueron notificadas, detallando las acciones que se están llevando a cabo para obtener las Certificaciones de la Dirección General de Ingresos. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **PEREIRA MARTÍN** prestan mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, desvanece lo concerniente a la propiedad a su nombre, ya que presentó documentación pertinente, suficiente y fehaciente, donde se evidencia claramente que fue vendida el nueve de junio del año dos mil catorce, es decir con anterioridad a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

fecha de que el Ex Servidor presentara su Declaración Patrimonial. Asimismo, en lo que respecta a la Sociedad Anónima Artesanía de Nicaragüense Xilonen, demostró con fotocopia simple de Certificación de Sentencia No. 308, del Juzgado Civil de Distrito de Managua, que la mencionada Sociedad Anónima se abrevia con las siglas EMANIX, S.A, con lo cual se constata que efectivamente fue declarada, bajo esas siglas, en su Declaración Patrimonial. Igualmente, en lo referente a la Tarjetas de Débitos en dólares y córdobas en el Banco de Finanzas, notificadas como inconsistencia, de conformidad con Constancia firmada por Ronaldo Briceño M., Gerente de Sucursal Sur, del mencionado Banco; demuestra que ambas están relacionadas con las cuentas números 5020057680 y 5030027525, en córdobas y en dólares respectivamente, que fueron reflejadas en su Declaración Patrimonial. En relación a la Tarjeta de Débito a nombre de su Cónyuge **KENIA HERRERA GARCÍA**, en el Banco de América Central, demostró con Constancia firmada por Ivonne Calero B., de Servicios Bancarios del BAC, que está relacionada con la cuenta número 354691438, que se encuentra incorporada en su Declaración Patrimonial. En cuanto a las Sociedades Anónimas: Inversiones Diversas de las Américas, S.A., Comercial Rivas Pereira, S.A., “Brightstar Renewable Energy Nicaragua, S.A., y la Sociedad Centroamericana de Inversiones y Comercio, S.A., en donde el Ex Servidor Público, en las primeras tres y su Cónyuge en la última, figuran como Socios y ejercen cargos como Presidente o Vicepresidente de las mismas, no se desvanecen de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente que sostenga su alegato sobre que las mencionadas Sociedades nunca funcionaron, refiriéndose a que solicitó a la Dirección General de Ingresos (DGI) las constancias pertinentes. En base a lo cual, se le requirió que realizara las gestiones pertinente según su alegato, otorgándole para tal efecto ocho días adicionales contados a partir de recibida la comunicación, el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, desde lo cual ha transcurrido diecisiete día, durante los cuales el Ex Servidor Público relacionado, no contestó de manera personal ni por apoderado, por lo cual, no justificó la inconsistencia sobre las Sociedades, y al no declararlas incumplió con lo establecido en el artículo 21, numeral 4) de la precitada Ley de Probidad, que detalla los bienes que integran el patrimonio y por ende deben de ser declarados, en los que se señala las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras. Cabe señalar que la mencionada ley no establece excepciones al respecto, por lo que debió de incorporarlas en su Declaración Patrimonial, a como lo dispone el artículo 21, inciso 1), que se refiere al Contenido y Naturaleza de la Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicho Ex Servidor Público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los de su Cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-090-(127)-09-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, Informe del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **JORGE ALBERTO PEREIRA MARTÍN**, en su calidad de Ex Vice Alcalde de la Alcaldía Municipal de El Crucero, Departamento de Managua, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular de la Alcaldía Municipal de El Crucero, Departamento de Managua, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-976-18

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Siete (1,107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAMP/LARJ
C/c. Expediente (127)
Consecutivo
M/López